

USUARIO	ARAMIREV	REMITÉ:
FECHA INICIO	7/09/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4113	25175600039020210022600	0019	7/09/2022	Fijación en estado	JOHN EVER - LOPEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y Decreta la EXTINCION AI 2022-834/835/836 (ESTADO DEL 8/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16996	11001600001720200317400	0019	7/09/2022	Fijación en estado	JOSEPH ALBERTO - AGUILERA LECUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2022-850/851 (ESTADO DEL 8/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120886	11001600001920120706300	0019	7/09/2022	Fijación en estado	JOSE DAVID - GIRAL RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-788 (ESTADO DEL 8/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

NUMERO INTERNO	120886
NOMBRE SUJETO	JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ
CEDULA	1073165169
FECHA NOTIFICACION	17 de Agosto de 2022
HORA	11:35H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 788 DE FECHA 04-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 99 F BIS # 38 - 27 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que indica ser la mamá, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MIM60393517 | Ip: 10.1.17.125

- > MENU
- > JURIDICO
- > BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno 714500
 Td 113105094
 Cons. Ingr. 5
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1073165169
 Nombres JOSE DAVID
 Primer Apellido GIRAL
 Segundo Apellido RAMIREZ
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10103935
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 6/10/2019
 Fecha Ingreso 2/04/2020
 Fecha Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 6/08/1993
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
 Nombre Padre RAMIRO GIRAL
 Nombre Madre BLANCA RAMIREZ
 Nro. Hijos 1

Estado Ingreso Detención Domiciliaria
 Tipo Ingreso Oficio remititorio
 Tipo Salida Indentificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 559739
 Número Documento J6-0509
 Fecha Domicilio 3/04/2020
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Detencion Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
 Fecha Inicio 6/04/2020
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección KR 99 F BIS #38 27 SUR
 Teléfono N/R
 Número Caso 7108040
 Proceso 110016000019-2019-07300
 Nombre de la autoridad JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA

Documentos

Número J6-0509
 Clase Documento Concede Domiciliaria
 Fecha Documento 30/03/2020

Fecha Recibido 30/03/2020
 Fecha Asignación
 Dirección domiciliaria vigilancia KR 99 F BIS #38 27 SUR
 Teléfono domiciliaria vigilancia N/R

Acudiente domiciliaria vigilancia
 Primero Anterior Siguiente Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia

DANE

Doan

120886

9

Doan I
Kecury



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-07063-00
Interno:	120886
Condenado:	JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 de 2004
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 788

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 23 de agosto de 2012, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 1.073.165.169 de Bogotá C.C.**, a la pena principal de 66 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, el fallador indica que la víctima no fue reparada integralmente por los perjuicios ocasionados con el delito.
- 2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, desde el 6 de junio de 2012, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 9 de marzo de 2015, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.
- 3.- El 31 de diciembre de 2012, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 2 de julio de 2013, el Juzgado 2 homólogo de Acacias Meta, avoca el conocimiento del asunto.
- 5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:
 - 49 días, el 13 de diciembre de 2013.
 - 29.50 días, el 6 de marzo de 2014.
 - 73 días, el 12 de agosto de 2014.
 - 35.75 días, el 4 de noviembre de 2014.
 - 40 días, el 5 de febrero de 2015.
 - 15.50 días, el 9 de marzo de 2015.
- 6.- El 18 de julio de 2014, se concede al penado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 7.- El 20 de octubre de 2014, se dispuso no acumular jurídicamente las penas impuestas en este asunto y en el Radicado No. 2011-80223, impuestas al sentenciado.
- 8.- El 29 de diciembre de 2014, se revoca al penado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 9.- El 9 de marzo de 2015, se otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena, esto es 25 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.
- 10.- El 9 de marzo de 2015, el penado suscribe diligencia de compromiso. En consecuencia, se emitió Boleta de Libertad No. 20.
- 11.- El 4 de junio de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad (hoy 28 permanente), avocó el conocimiento del asunto.



13.- Previa solicitud del Juzgado, el 19 de septiembre de 2017, se recibe OFICIO No. RU O-54232 del 11 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto, no se inició incidente de reparación integral.

14.- El 16 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-201705309419/ARAIC-GRUCI 1.9, del 22 de septiembre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes penales que registra el sancionado.

15.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado, verificando que **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, se encuentra actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a órdenes del Radicado No. 11001-60-00-019-2019-07300-00, cuya pena por Trafico, Fabricación y Porte de Armas de uso Privativo de las FF.MM, ejecuta el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso ordenada, se encuentra demostrado que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios y conforme con la información aportada se evidencia que aunque este registra otras tres condenas dentro de los Radicados Nos. 2011-80223, 2018-01661 y 2019-07300, los punibles perpetrados ocurrieron antes y después de superado el periodo de prueba señalado en este asunto; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por



El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, fue condenado el 23 de agosto de 2012 a la pena de 66 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoría de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 9 de marzo de 2015, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 25 meses y 9 días (que es el tiempo que le restaba para cumplir la totalidad de la pena), el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 18 de abril de 2017, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el 18 de abril de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LAS ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.073.165.169 de Bogotá C.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**.

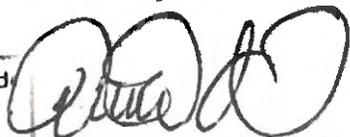
TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** sobre esta decisión al sentenciado, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria, Vigilada por el COMEB DE BOGOTÁ, a órdenes del Radicado **Radicado No. 11001-60-00-019-2019-07300-00**, cuya pena ejecuta el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

08 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2012-07063-00
Interno:	120886
Condenado:	JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 de 2004
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 788

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 23 de agosto de 2012, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ** identificado con **C.C. No. 1.073.165.169 de Bogotá C.C.**, a la pena principal de 66 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, el fallador indica que la víctima no fue reparada integralmente por los perjuicios ocasionados con el delito.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 6 de junio de 2012, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 9 de marzo de 2015, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.
- 3.- El 31 de diciembre de 2012, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 2 de julio de 2013, el Juzgado 2 homólogo de Acacias Meta, avoca el conocimiento del asunto.
- 5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:
 - 49 días, el 13 de diciembre de 2013.
 - 29.50 días, el 6 de marzo de 2014.
 - 73 días, el 12 de agosto de 2014.
 - 35.75 días, el 4 de noviembre de 2014.
 - 40 días, el 5 de febrero de 2015.
 - 15.50 días, el 9 de marzo de 2015.
- 6.- El 18 de julio de 2014, se concede al penado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 7.- El 20 de octubre de 2014, se dispuso no acumular jurídicamente las penas impuestas en este asunto y en el Radicado No. 2011-80223, impuestas al sentenciado.
- 8.- El 29 de diciembre de 2014, se revoca al penado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.
- 9.- El 9 de marzo de 2015, se otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena, esto es 25 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.
- 10.- El 9 de marzo de 2015, el penado suscribe diligencia de compromiso. En consecuencia, se emitió Boleta de Libertad No. 20.
- 11.- El 4 de junio de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad (hoy 28 permanente), avocó el conocimiento del asunto.



13.- Previa solicitud del Juzgado, el 19 de septiembre de 2017, se recibe OFICIO No. RU O-54232 del 11 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto, no se inició incidente de reparación integral.

14.- El 16 de noviembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-201705309419/ARAIC-GRUCI 1.9, del 22 de septiembre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes penales que registra el sancionado.

15.- En la fecha se agrega reportes de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado, verificando que **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, se encuentra actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria, vigilado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a órdenes del Radicado No. 11001-60-00-019-2019-07300-00, cuya pena por Trafico, Fabricación y Porte de Armas de uso Privativo de las FF.MM, ejecuta el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso ordenada, se encuentra demostrado que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios y conforme con la información aportada se evidencia que aunque este registra otras tres condenas dentro de los Radicados Nos. 2011-80223, 2018-01661 y 2019-07300, los punibles perpetrados ocurrieron antes y después de superado el periodo de prueba señalado en este asunto; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: ***"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"***.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: ***"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"***.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por



El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, fue condenado el 23 de agosto de 2012 a la pena de 66 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 9 de marzo de 2015, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de **25 meses y 9 días** (que es el tiempo que le restaba para cumplir la totalidad de la pena), el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **18 de abril de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **18 de abril de 2022** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LAS ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.073.165.169 de Bogotá C.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias. Además, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE sobre esta decisión al sentenciado, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria, Vigilada por el COMEB DE BOGOTA, a órdenes del Radicado Radicado No. 11001-60-00-019-2019-07300-00, cuya pena ejecuta el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser**

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE DAVID GIRAL RAMIREZ
CARRERA 99 F BIS # 38-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10496

NUMERO INTERNO 120886
REF: PROCESO: No. 110016000019201207063
C.C: 1073165169

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA 788 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS . LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 120886-19 AI 788 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 2:20 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Cc: parabogados <parabogados@gmail.com>; Ruben Botero <rbotero@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 120886-19 AI 788 DE 04/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	16996
Condenado a notificar	JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA
C.C	29719465
Fecha de notificación	19 AGOSTO 2022
Hora	16: 04
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 141 N° 52 -28

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-850/851 de fecha, 17/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por unas señoras quien llegaban al domicilio. manifestando no conocer al PPL y que en el momento no había nadie más en la vivienda. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2020-03174-00
Interior:	16996
Condenado:	JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	Presión domiciliar: CALLE 141 NO. 52 - 78 BARRIO PRADO PINZON de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 850 / 851

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva del sentenciado **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de enero de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** a la pena principal de 26 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por haberse responsabilizado del delito de hurto calificado y agravado consumado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha pena desde el 28 de junio de 2020, cuando fue aprehendido en flagancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 24 de mayo de 2021, el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordeno la remisión por competencia a los Juzgados Homólogos de Girardot (Cundinamarca), por cuanto el penado se encontraba detenido en esa ciudad.
- 4.- El 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación.
- 5.- El 16 de diciembre de 2021, se reconocieron 28.5 días por redención de pena, y no se concedió la libertad condicional.
- 6.- El 18 de enero de 2022, se otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de enero de 2022 y constituyó caución mediante póliza judicial No. 25-41-101020444 de Seguros del Estado S.A.
- 7.- El 31 de mayo de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 28 de junio de 2020 - cuando fue aprehendido en flagancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha. Tiempo en el que ha descontado un total de 25 meses y 20 días, más los 28.5 días de redención reconocidos hasta el momento, quedándonos que sumados arrojan un total de 26 meses 18 días.

Entonces, tenemos que **AGUILERA LECUNA** ha cumplido la sanción impuesta por la que, se dispone su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 18 de agosto de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente orden en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado. Junto con el IIVIC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del preñado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la libertad. Conludio de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoría impuestas en este asunto, a partir del 18 de agosto de 2022, y se ordenará que una vez adquirida ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, Informe de notificación del 22 de junio de 2022, e Informe de visita domiciliaria No. 1293 del 21 de junio de 2022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

- PRIMERO: CONCEBER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cedula de ciudadanía venezolana 29.719.465, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 18 de agosto de 2022.
- SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente hoja de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cedula de ciudadanía venezolana 29.719.465, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.
- TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoría inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cedula de ciudadanía venezolana 29.719.465, a partir del 18 de agosto de 2022.
- CUARTO: DEVOLVER** a **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cedula de ciudadanía venezolana 29.719.465, la caución prestada mediante póliza judicial No. 25-41-101020444 de Seguros del Estado S.A., para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.
- QUINTO: REMITIR** copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cedula de ciudadanía venezolana 29.719.465, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro Siglo XXI a nombre del preñado, se emitirá la ejecución respecto de los demás condenados.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **Notifiqué por Estado Notrotríquese y CÚPLASE**

08 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MEJGAREO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2020-03174-00
Interior:	18996
Condenado:	JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
Reclusión:	Presidio domiciliario: CALLE 141 NO. 52 - 28 BARRIO PRADO PINZON de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 950 / 851

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva del sentenciado **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de enero de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** a la pena principal de 26 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encausarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado viene **cumpliendo dicha pena desde el 28 de junio de 2020**, cuando fue aprehendido en flagancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 24 de mayo de 2021, el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó la remisión por comparencia a los Juzgados Homólogos de Girardot (Cundinamarca), por cuanto el periodo se encontraba ejercido en esa ciudad.
- 4.- El 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Homólogo de Girardot (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación.
- 5.- El 16 de diciembre de 2021, se reconocieron **28.5 días** por redención de pena, y no se concedió la libertad condicional.
- 6.- El 18 de enero de 2022, se otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, asumiendo diligencia de comparencia el 19 de enero de 2022 y constituyó caución mediante póliza Judicial No. 25-41-101020444 de Seguros del Estado S.A.
- 7.- El 31 de mayo de 2022, se resumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presuntas diligencias de manera ininterumpida, desde el 28 de junio de 2020 -cuando fue aprehendido en flagancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de 25 meses y 20 días, más los 28.5 días de redención reconocidos hasta el momento, **qu岸anos que sumados arrojan un total de 26 meses 18 días**.

Enonces, tenemos que **AGUILERA LECUNA** ha cumplido la sanción impuesta por lo que, se dispondrá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 18 de agosto de 2022**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del prestatado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de

la libertad. Correlativo de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesorio impuestas en este asunto, **a partir del 18 de agosto de 2022**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que condecoraron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, Informe de ratificación del 22 de junio de 2022, e Informe de visita domiciliaria No. 1293 del 21 de junio de 2022, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 29.719.465, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 18 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 29.719.465, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y la accesorio inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 29.719.465, **a partir del 18 de agosto de 2022**.

CUARTO: DEVOLVER a **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 29.719.465, la caución prestada mediante póliza judicial No. 25-41-101020444 de Seguros del Estado S.A., para tal efecto, libérense las comunicaciones del caso.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes condecoraron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA** identificado con cédula de ciudadanía venezolana 29.719.465, advirtiéndose el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro Siglo XXI a nombre del prestatado, se continuará la ejecución respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión procedan los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser**

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

**SEÑOR(A)
JOSEPH ALBERTO AGUILERA LECUNA
CALLE 141 No. 52 - 28 BARRIO PRADO PINZON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10497**

**NUMERO INTERNO 16996
REF: PROCESO: No. 110016000017202003174
C.C: 29719465**

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA 850/851 DEL 17/08/2022, EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINGUE LA CONDENA DE PRISION Y ACCESORIAS. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

NI 16996-19 AI 850/51 17/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 10:01

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

CC: marquezcharryvladimir@hotmail.com <marquezcharryvladimir@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

24 AGOS

OK

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

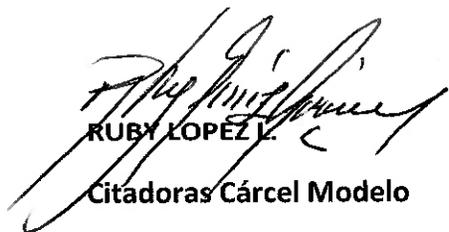
INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 23-08-2022
NOMBRE DE LA INTERNO: JOHN EVER LOPEZ CRUZ
NUMERO INTERNO: 4113
JUZGADO: 19
DOCUMENTO: AUTO INTERLOCUTORIO 834/835/836 DEL 19-08-2022

En Cárcel Modelo no fue posible notificar a Penado de Auto Interlocutorio 834/835/836 del 19-08-2022; en Sisipec Web registra con Baja del 19-08-2022.

Anexo: 1 folio Sisipec web.

Cordial Saludo


RUBY LOPEZ L.
Citadoras Cárcel Modelo


CRISTINA GUEVARA

CSA DE EJECUCION Y PENAS

Baja

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: JO17419732 |

MENU

JURIDICO

ESTADIA

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

DOMICILIARIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	821758	Familia Ingreso	10210561	Recaptura	No
Td	114389248	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	22/07/1994
Cons. Ingr.	7	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	CHIA-CUNDINAMARCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	12/08/2021	Nombre Padre	MARLON EVER LOPEZ
Nro. Identificación	1022999889	Fecha Ingreso	4/02/2022	Nombre Madre	JUANA LUCIA CRUZ
Nombres	JOHN EVER	Fecha Salida	19/08/2022	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	LOPEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	CRUZ	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso	7	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibido	19/08/2022
Consecutivo	2048481	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real	19/08/2022
Número	083	Fecha Documento	19/08/2022	Motivo Libertad	Libertad por Pena Cumplida

Disposición de Procesos

Disposición	3686103	Instancia	Primera Instancia	Situación	Condenado
Numero Caso	7170189	Estado Instrucción	Inactivo	Jurídica	
Fecha	3/08/2022	Proceso	251756000390202100226	Fuga	No
Etapas Instrucción	5	Estado Proceso	Finalizado	Muerte	No
				Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 19 EJECUCION DE I BOGOTA D.C. (CUNDINAMAR)

Disposición Acción Pública

HELP DESK

SEÑORES

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C

REF: REDENCION DE PENAS

PROCESO: 110016000721201601293 NI282912

PRIVADO DE LA LIBERTAD: SOLER CRUZ GREGORIO ANTONIO

UBICACION: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO TERCERA EDAD, PISO

1, PASILLO 2

DELITO: HURTO - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

N.U. 1029467 T.D. 114383227 IDENTIFICACION: 7922377

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **SOLER CRUZ GREGORIO ANTONIO**, para el estudio correspondiente:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA.
- CERTIFICADO TEE NO. 18547238 (01/04/2022 - 30/06/2022)
- CERTIFICADO DE CONDUCTA - MANUAL
- DERECHO DE Peticion

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Aprobó: Nelson Alberto Cárdenas Espitia/ Asesor Jurídico.
Revisó: Dg. Jair Ortiz.
Elaboró: Harold Mayordomo

Fecha elaboración: 16 de agosto de 2022.

Camargo



La Justicia
es de todos

Ministerio de Justicia



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	27175-60-00-390-2021-00226-00
Interno:	4113
Condemnado:	JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Ley 1826 DE 2017)
Reducción:	"LA MODELO"
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, EXTINCIÓN PENAS- OCULTAMIENTO - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 834/835/836

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Chidnamarica, condenó a **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, a la pena principal de **13 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el **12 de agosto de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

2.3.- El 29 de julio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá- Cundinamarca, redefinió pena en 32,5 días por trabajo.

2.4.- El 4 de agosto de 2022, este Juzgado, asume la vigilancia de la pena.

2.5.- El 4 de agosto de 2022, no se redefinió pena y no se concedió la libertad por pena cumplida y se solicitan certificaciones de redención pendientes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 11575 de 18 de agosto de 2022, el certificado No. 18360901 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió noventa (90) horas, en el año 2021, en el mes de diciembre (certificado 18360901). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, el punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, así mismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocerán SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS días de redención por estudio a la pena que cumple **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** por las 90 horas de estudios realizadas.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 12 meses 7 días, más redención reconocida a la fecha de 1 mes 10 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 13 meses 17 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se mantendrá INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoría.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Concluido de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoría impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera elictoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia, para que procedan a la correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTUAR el OCULTAMIENTO al nombre de las reportaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de redención de pena, por estudio, a la pena que cumple **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, y demás generales del ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

19-08-22
Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", en favor de JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 SEP 2022**
Notifiqué RPH ESTEBAN MIGAREJO MOLINA
JUEZA

La anterior proveencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: _____
 TITULO: _____
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	27175-60-00-390-2021-00226-00
Interno:	4113
Condenado:	JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Ley 1826 DE 2017)
Reducción:	"LA MODELO"
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS - LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA, EXTINCION PENAS- OCULTAMIENTO - ARCHIVO DEFINITIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 834/835/836

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Emittir pronunciamiento sobre redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Chía-Cundinamarca, condena a **JOHN EVER LOPEZ CRUZ C.C. 1022999889**, a la pena principal de **13 MESES Y 15 DIAS DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, regístrale la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Doméstica.

2.2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción privado de la libertad desde el **12 de agosto de 2021**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

2.3.- El 29 de julio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá-Cundinamarca, redujo pena en 32,5 días por trabajo.

2.4.- El 4 de agosto de 2022, este juzgado, asume la vigilancia de la pena.

2.5.- El 4 de agosto de 2022, no se recibe pena y no se concede la libertad por pena cumplida y se solicitan certificados de redención pendientes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 11575 de 18 de agosto de 2022, el certificado No. 18360901 de cómputo por actividades para redención realizadas por **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió noventa (90) horas, en el año 2021, en el mes de diciembre (certificado 18360901). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, así mismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 57 ibidem, se reconocerán SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS días de redención por estudio a la pena que cumple **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** por las 90 horas de estudios realizadas.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, tenemos que se encuentra privada de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 12 meses 7 días, más redención reconocida a la fecha de 1 mes 10 días, para un total de pena cumplida a la fecha de 13 meses 17 días.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** cumplió la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva e inmediata a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializará INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JOHN EVER LOPEZ CRUZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que condecoraron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, EFECTUAR al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** y luego se remitirá el proceso a su lugar de origen, para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS de redención de pena, por estudio, a la pena que cumple **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, conforme quedó consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA al sentenciado **JOHN EVER LOPEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.



TERCERO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", en favor de JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoría inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, conforme a lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conculcaron de la sentencia impuesta a JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, para su rehabilitación definitiva.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de JOHN EVER LOPEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022999889, luego de ello se remitirá la actuación a su lugar de origen para su unificación y archivo definitivo.

SEPTIMO: REMITIR copia de esta determinación a LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN EVER LOPEZ CRUZ
VEREDA FONQUETA SECTOR LA PAZ
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10498

NUMERO INTERNO 4113
REF: PROCESO: No. 251756000390202100226
C.C: 1022999889

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 834/835/836 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER 7.5 DÍAS DE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINGUIDAS LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 23/08/2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, POR CUANTO REGISTRA EN BAJA EN EL CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ 'LA MODELO' DESDE EL 19 DE AGOSTO DE 2022. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RE: NI 4113-19 AI 834/835/836 DE 19/08/2022 NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:13 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4113-19 AI 834/835/836 DE 19/08/2022** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria Jose Blanco Orozco